



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADA	INVERPIZZA S.A.
RADICADO	2018-00202
ASUNTO	INCORPORA CONTESTACIONES DISPONE VINCULAR RESUELVE SOLICITUD COADYUVANTE

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se incorpora pronunciamiento a la presente acción constitucional allegada por la liquidadora de la sociedad accionada INVERPIZZA S.A.
2. Así mismo, se adosa respuesta al oficio 516 del 7 de noviembre de 2023 allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.
3. Se allega contestación a la acción popular por la vinculada COMIDAS VARPEL S.A.S arrimada dentro del término legal.

Se le reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ULLOA JURADO para representar a la sociedad COMIDAS VARPEL S.A.S. en la presente acción en los términos del poder conferido.

4. Atendiendo a lo manifestado por la vinculada en contestación a la acción, se dispone vincular al presente litigio a la señora ELIZABETH CECILIA TUTTLE PAEZ en calidad de propietaria del inmueble del que se denuncia la vulneración de los derechos colectivos, notifíquese a la mencionada en la dirección electrónica [elizatp58@gmail.com](mailto:elizatp58@gmail.com)

5. Adicional, el señor José Largo presenta memoriales mediante los cuales solicita i) ser reconocido como coadyuvante en la presente acción popular y, ii) se declare la pérdida de competencia de esta funcionaria, dando aplicación al artículo 121 del C.G.P.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Archivo digital 30 y 31



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

i. Sobre la primera solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, **se tiene al señor José Largo como coadyuvante** de los actores populares en la presente acción constitucional, quien recibe el proceso en el estado que se encuentra.

ii. Sobre **la pérdida de competencia**, se atiende el criterio de la Sentencia STC12372-2022<sup>2</sup> la cual a su vez citó la Sentencia CSJ STC8486-2018, 4 jul., que desestimó esta misma pretensión al encontrar que:

*“(…) en tratándose de acciones populares, cumple recordar que por su estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades, lo que hace que su naturaleza sea de carácter especial y prevalente, **no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, así como las sanciones por desconocer tales términos.** Es así que el artículo 34 de esa reglamentación prevé que «vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia». De igual forma, esa legislación estableció en su artículo 84 ibidem que si el funcionario judicial desatiende dicho término al igual que cualquier otro contenido en la norma, incurrirá, «en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo», pero no introdujo disposición alguna que señalara como consecuencia la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin que sea posible, tal como lo pretende el actor, aplicar tal efecto jurídico por analogía o remisión del artículo 44 de la Ley estatutaria, pues lo cierto es que tal precepto establece que solo se empleará la ley adjetiva civil o contencioso administrativa «...en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones», y el término para fallar no es un asunto sin regulación en la norma especial. En ese orden de ideas, se concluye que **en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564**, por lo que la determinación del funcionario accionado relativa a negar la pérdida de competencia no puede calificarse de irrazonable, ya que se fundó en una legítima interpretación de la normatividad a favor del interés superior que el ordenamiento constitucional ha previsto” (Negritas originales).*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC12372-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01758-00 del 20 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por ello, teniendo en cuenta que en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564, además de la presente acción fue presentada previa entrada en vigencia de dicha normativa, es improcedente atender la solicitud del coadyuvante.

Así mismo, en cuanto a la duración del presente trámite constitucional, se tiene que, si bien debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, hay actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor popular, como sucede frente a las diligencias de notificar a la parte accionada y vinculados, como se le ha requerido, deber que asumió este Despacho, lo que conllevó a que estas etapas no se realizaran de forma más ágil y en plazos que se encuentran definidas en la Ley 472 de 1998 y sin que se pueda predicar una parálisis injustificada del trámite para que proceda la pérdida de competencia.

En este orden, se deniega la declaratoria de pérdida de competencia deprecada por el coadyuvante.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 009**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8853ab7edd205f1c1bf900a8bf1ae3b498462996c7c855e08e6e122ab5cab3c0**

Documento generado en 09/02/2024 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**